



Archivo

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PIURA

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 099-2024-GRP-DRTPE-DR

Piura, 16 SEP 2024

SECRETARIA		
19 SEP 2024		
HORA	FOLIOS	FIRMA
10:18	18	[Firma]

VISTOS: La solicitud con T.D N°03090 de fecha 22 de julio de 2024 presentado por don Luis Enrique Gonzales Cabrera, sobre Pago de Bonificación Diferencial, recálculo de sus beneficios incluyendo bonificación; Informe N°038-2024/GRP-DRTPE-OTATI-EAIV de fecha 03 de setiembre de 2024 y el Informe Legal N°46-2024/GRP-DRTPE-JMRG de fecha 09 de setiembre 2024 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina Técnica Administrativa, Tecnologías de la Información mediante Informe del visto da cuenta que don Luis Enrique Gonzales Cabrera, pensionista de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, solicita el pago permanente del 65% de la Bonificación Diferencial entre la categoría remunerativa STA y F-3 a partir del 01 de setiembre de 1990, conforme lo dispone la Resolución Directoral N°138-91-DRTPS-RG de fecha 23 de diciembre de 1991, por haber desempeñado cargos de responsabilidad directiva por TRES (03) AÑOS, TRES (03) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS; resolución que quedó firme.

Que, con la Resolución Directoral N°030-93-DRTPS-RG de fecha 13 de abril de 1993, se le otorga a don Luis Enrique Gonzáles Cabrera pensión no nivelable de cesantía a partir del 01 de abril de 1993.

De tal manera que, de la revisión del legajo personal, obra copia de la Resolución Directoral N°138-91-DRTPS-RG de fecha 23 de diciembre de 1991, se le reconoce en Vías de Regularización a partir del 01.09.1990, el abono permanente del 65% de la Bonificación Diferencial entre la categoría remunerativa STA y el Nivel Remunerativo F-3.

Asimismo, el pensionista no acreditado en su legajo personal, documento del Cálculo de Liquidación de Tiempos de Servicios ni del Cálculo de la Pensión adicional conforme lo establece la Resolución Directoral N°030-93-DRTPS-RG de fecha 13 de abril de 1993.

Que, el pensionista don Luis Enrique Gonzales Cabrera, tiene la condición de Cesante desde el 01/04/1993, habiendo transcurrido más de 30 años; sin haber reclamado la Bonificación Diferencial por desempeño de cargos de responsabilidad directiva, del mismo modo no cuenta con la información que acredite el pago de su liquidación, considerando la Bonificación.

Que, del estudio y análisis del pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Servicio Civil¹, mediante Resolución de Sala Plena N°002-2012-Servir/TSC de fecha de

¹ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°08-2010-PCM Art. 4 Conformación.- el Tribunal está conformado por el Presidente del Tribunal, por los vocales de todas las Salas, la Secretaría Técnica y las Salas que apruebe el Consejo. Las funciones de las salas y la secretaria Técnica se encuentran desarrolladas por el Reglamento de Organización de funciones de SERVIR.... Los Pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de





GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PIURA

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

17 de setiembre de 2012, sobre el plazo de Prescripción de los Derechos Laborales regulado por el Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°005-90-PCM emitieron un acuerdo plenario, el cual tuvo como fin ver la necesidad de establecer directrices precisas que garanticen la uniformidad de los pronunciamientos de las entidades estatales en primera instancia administrativa, respecto de la aplicación de los plazos de prescripción de los derechos laborales de los servidores sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento, a efectos de garantizar a su vez los principios de: igualdad ante la ley, seguridad jurídica, buena fe, interdicción de la arbitrariedad y buena administración, que constituyen el fundamento principal de la emisión de precedente de observación obligatoria.

Que, el artículo 40° de la Constitución Política del Perú deriva a la Ley, el desarrollo normativo de los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos, así como la fijación de las reglas para el ingreso a la carrera administrativa.

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N°276² se encuadra dentro de los principios, normas y procesos que conforman la carrera administrativa, regulación de los derechos y deberes de los servidores públicos que prestan servicios a la Administración Pública con carácter estable y permanente.

Al respecto, cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado expresamente que “los servidores públicos sujetos a la carrera administrativa sólo estarán sujetos a fuentes normativas del empleo público.”

Que, el Tribunal Civil en la Resolución de Sala Plena, antes mencionada, sobre la Prescripción extintiva es una “institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los Tribunales. Su fundamento básico radica en razones de orden público expresadas en la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes.

Que, debido a su naturaleza de orden público, las normas que regulan el cómputo de los plazos de prescripción tienen el carácter imperativo, tanto en lo relacionado con el inicio y El término del cómputo, los supuestos de suspensión o de interrupción y la determinación en que éstos se reanudan o se reinician. Se encuentra prescrita, por tanto, la celebración de pactos que vulneren el derecho de prescribir o que estén destinados a impedir los efectos de la prescripción, tal como lo dispone el artículo 1990 del Código Civil³.

observancia obligatoria. Dichos pronunciamientos deberán ser adoptados por no menos de cincuenta por ciento más uno del total de los vocales del Tribunal

²² Decreto Legislativo N°276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Art 1° Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública.

³ Código Civil Art. 1990 . El derecho de prescribir es irrenunciable. Es nulo todo pacto destinado a impedir los efectos de la prescripción.



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PIURA

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el Principio Constitucional de Irrenunciabilidad de los derechos laborales está consagrado en el numeral 2 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, cabe señalar que dicho principio invalida el abandono de los derechos laborales por acto unilateral del trabajador o por acto bilateral de éste con el empleador, pero no impide que el transcurso del tiempo puede extinguir la acción para exigirlos ante los órganos competentes. En este último caso, "no hay renuncia alguna, porque el trabajador no se priva voluntariamente de un derecho (...) sino simplemente un no ejercicio de su derecho de acción".

Que, asimismo, es necesario recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2000° del Código Civil, que también resulta aplicable para la determinación de los plazos de prescripción de derechos laborales, así como su modificación, tales términos provienen necesariamente del mandato expreso de una norma legal y, por lo tanto, se encuentran fuera de la esfera de la voluntad del trabajador o del empleador para el que prestan servicios.

Que, SERVIR determinó en la Resolución de Sala Plena N°002-2012-Servir/TSC de fecha 12 de diciembre de 2012, que al no existir relación causal el carácter irrenunciable de los derechos laborales y la pretendida imprescriptibilidad de la acción para reclamarlos, resultan plenamente aplicables las normas y la pretendida imprescriptibilidad de la acción para reclamarlos, resultan plenamente aplicables las normas que establecen plazos de prescripción para tal efecto.

Del plazo de prescripción de los derechos laborales de los trabajadores sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento.

El artículo 49° de la Constitución Política del Perú de 1979, establece quince (15) años el plazo de prescripción para la acción de cobro de remuneraciones y de beneficios sociales. Considerando que en aplicación del principio de jerarquía la norma constitucional prima sobre la norma reglamentaria, el artículo 105 del Reglamento del Decreto Ley N°11377⁴ debe entenderse como derogado del 28 de julio de 1980, fecha entrada en vigencia de dicha disposición constitucional, en lo relativo al ejercicio de los derechos laborales relacionados con las remuneraciones y los beneficios sociales de los empleados públicos.

Posteriormente, se emitió el Decreto Legislativo N°276 de fecha 06 de marzo de 1984, que norma la carrera administrativa como el conjunto de principios, normas y procesos que rigen para el ingreso, los derechos y los deberes de los servidores públicos; con lo cual, habida cuenta que dicho cuerpo normativo reguló íntegramente el contenido del Decreto Ley N°11733 y su Reglamento y en atención al principio de temporalidad, se desprende que, en lo que concierne a los derechos de los servidores públicos no relacionados con las remuneraciones y los beneficios sociales, el plazo previsto en el artículo 105° del Reglamento del Decreto Ley N°11377 quedó sin efecto a partir del 25 de marzo de 1984, día siguiente a la fecha de publicación del Decreto Legislativo N°276.

⁴ Decreto Ley N°11377 Ley del Estatuto y Escalafón del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°552.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, el plazo de la prescripción en el artículo 49° de la Constitución Política del Estado de 1979 quedó sin efecto a partir del 31 de diciembre de 1993, fecha en que la Constitución de 1993 la sustituyó. Sin embargo, la Constitución Política del Estado actualmente vigente no contiene ninguna disposición que regule la prescripción de la acción de los derechos laborales de los servidores públicos.

Aplicación del Código Civil. -

Que, ante la ausencia normativa, la Sala Plena consideró que, en aplicación del artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N°295, debían aplicarse los plazos y términos de prescripción previstos en dicho cuerpo normativo del siguiente modo:

Ante esta ausencia normativa, considera la aplicación del Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N°295, debían aplicarse los plazos y términos de prescripción previstos en dicho cuerpo normativo del siguiente modo:

- i) A partir del 14 de noviembre de 1984, fecha de inicio de la vigencia del Código Civil, para el caso de los derechos laborales de los servidores públicos no relacionados con la remuneración y beneficios sociales.
- ii) A partir del 31 de diciembre de 1993, fecha de inicio de vigencia de la Constitución de 1993, para el caso de los derechos laborales de los servidores públicos relacionados con la remuneración y los beneficios sociales.

Desde una interpretación sistemática del artículo 1993° y de los incisos 1 y 3 del Artículo 2001° del Código Civil, es posible establecer que el plazo de prescripción aplicable a ambos casos era de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que pudiera ejercitarse la acción.

Que, la Prescripción extintiva de los derechos laborales es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales. Su fundamento básico radica en razones de orden jurídico mediante la consolidación de situaciones latentes. Debido a su naturaleza de orden público, las normas que regula el cómputo de los plazos de prescripción tienen el carácter imperativo, tanto en lo relacionado con el inicio y el término del cómputo⁵.

Que, teniendo, la fecha de cese de don Luis Enrique Gonzales Cabrera, esto es, el 13 de abril de 1993, fecha que aún se encontraba vigente la Constitución Política del Perú de 1979 y en su artículo 49° fijó en quince (15) años el plazo de prescripción para la acción de cobro de remuneraciones y de beneficios sociales. Sin embargo, la Constitución Política del Estado quedó sin efecto a partir del 31 de diciembre de 1993.

Que, el recurrente, a fecha de la presentación de su solicitud, esto es, desde la fecha de su cese 13 de abril de 1993 al 22 de julio de 2024, tiene 31 años, 3 meses y 9 días de haber cesado, habiendo por acto unilateral del trabajador operado el abandono de los derechos laborales que reclama trabajador, habiendo prescrito el ejercicio de su derecho de acción, por lo que resulta improcedente su petición.

⁵ Ariano Deho, Eugenia “Imperatividad de las normas de prescripción. En : Gutiérrez Camacho (2005) Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas Tomo X-Lima Gaceta Jurídica. P.198.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA**

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, por estas consideraciones, con visación de la Oficina Técnica Administrativa, en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 093-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 10/01/2023;

SE RESUELVE :

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por don Luis Enrique Gonzales Cabrera, Cesante de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo sobre Pago de Bonificación Diferencial, recálculo de beneficios incluyendo bonificación, devengados e intereses legales, por los considerandos expuestos.

ARTICULO 2°.- REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE a don Luis Enrique Gonzales Cabrera, a la Oficina Técnica Administrativa de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para su conocimiento.⁶

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Abog. Jorge Eduardo Olaya Ramos
DIRECTOR REGIONAL

⁶TUO de la Ley N°27444.- art. 218,220 Contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación.-



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PIURA

CEDULA DE NOTIFICACION

SOLICITUD DE TRAMITE DE HRC. N° 03090-2024

Dependencia Administrativa: DRTPE

DESTINATARIO : LUIS ENRIQUE GONZALES CABRERA

DOMICILIO : MZ. D2 LOTE 06 URB. POPULAR "FELIPE COSSIO DEL POMAR"

SE HACE SABER QUE EN EL PROCEDIMIENTO: PAGO DE BONIFICACION DIFERENCIAL, RECALCULO DE SUS BENEFICIOS SOCIALES INCLUYENDO BONIFICACION.

CON RELACION AL ESCRITO REG. N° : 03090 DEL: 22/07/2024

SE HA EXPEDIDO CON FECHA: 16 DE SETIEMBRE DEL 2024

LO SIGUIENTE:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 049-2024/GRP-DRTPE-DR

Lo que notifico a usted con arreglo a Ley.....

Se anexa lo siguiente: RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 049-2024/GRP-DRTPE-DR

Con un total de: CINCO (05) FOLIOS.

Firma y Sello de la secretaria de la Dependencia

ALICIA ZAPATA SANDOVAL
TECNICO ADMINISTRATIVO I

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

El día 18 De 09 De 2024 a horas 01:05 PM me constituí en el domicilio del destinatario requiriendo su presencia y respondió una persona que dijo llamarse: LUIS ENRIQUE GONZALES CABRERA

Quien se identificó con el documento: 02647552

Cuya relación con el notificado es: EL TITULAR

a quien procedí a entregarle la presente notificación y enterado de la misma firmó esta copia.

Firma: [Signature]

DN/L.E. 02647552

Observaciones:

Se dejó aviso:()

No se encontró dirección:()

Se trasadaron a: